

ANÁLISIS



Mercantil

Intereses de la ley antimorosidad, intereses legales, anatocismo

(Sentencia del Tribunal Supremo 513/2026,
de 7 de abril)

Es evidente que después de la demanda se siguen produciendo intereses moratorios. Pero ¿cuáles?

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Hechos

La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía contrató con las empresas API Movilidad S.A., Martín Casillas S.L. y UTE Ley 18/82 (UTE Cádiz Norte) la realización de diversas obras de conservación de carreteras en la provincia de Cádiz. Las contratistas formularon una demanda contra la mencionada agencia de la Administración Pública en la que solicitaban que se la condenara al pago de los intereses de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales (ley antimorosidad), más sus intereses legales, y unas comisiones por unos contratos de *confirming*. La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y condenó a la demandada al pago de 208 229,16 euros, con sus intereses legales. La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación en el sentido de considerar que, al no proceder el anatocismo, debía dejarse sin efecto la imposición de intereses legales respecto de los intereses del artículo 7.2 de la Ley 3/2004. Las empresas demandantes formularon un recurso de casación.

2. Sentencia

El recurso de casación será estimado por las razones, resumidamente, que siguen. En la Sentencia 103/2021, de 25 de febrero, se estableció que el carácter de norma especial de la Ley 3/2004 no resulta incompatible con la aplicación del artículo 1109 del Código Civil (CC) en atención a su propia finalidad y ante la ausencia de una previsión expresa en contra, por las siguientes razones:

- Hay que constatar que no existe una exclusión expresa en la Ley 3/2004 a la aplicación de la regla legal del anatocismo civil respecto de las deudas por intereses moratorios que establece.
- Tampoco hay una incompatibilidad o contradicción entre aquella ley y el artículo 1109 del Código Civil. Éste, cuando habla de «intereses vencidos», no contiene ninguna regla de delimitación negativa y, en concreto, dentro del término intereses se incluyen, en principio, no sólo los ordinarios o remuneratorios, sino también los moratorios.
- La especialidad de la norma (de la Ley 3/2004) en relación con la regulación de la mora en el Código Civil es doble: por un lado, se genera automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo previsto (contractual o legal), «sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna», frente a la regla de la necesidad de la reclamación judicial o extrajudicial del código (art. 1100 CC); por otro lado, en defecto de pacto, el interés moratorio consistirá en el resultado de sumar ocho puntos porcentuales al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo en su última operación de financiación, frente al interés legal del artículo 1108 del Código Civil.
- Teniendo en cuenta que la finalidad a la que responden la Ley 3/2004 y la Directiva 2000/35/CE, de 9 de junio, que traspone a nuestro Derecho, es la lucha contra la morosidad y que para ello introduce normas con objeto de

«disuadir los retrasos de los pagos, erradicando las causas por las que en la actualidad la morosidad puede resultar ventajosa económicamente para los deudores», y lleva incluso el principio de indemnidad del acreedor perjudicado al punto de incluir entre sus derechos una indemnización por costes del cobro de la deuda, resultaría contradictorio, por contrario a dicha finalidad, que, sin una expresa previsión legal, se interpretase la norma especial como abrogatoria de la regla legal general del anatocismo en perjuicio precisamente del beneficiario de la norma especial. La regulación del anatocismo no está

El artículo 1109 del Código Civil es una norma de aplicación obvia y no discutible

comprendida en la Ley 3/2004, que ni lo regula ni proscribire su aplicación. Tampoco resulta contradictoria con su finalidad, antes al contrario, la refuerza.

- Finalmente, la solución acogida es la que mejor armoniza con el criterio que resulta de la jurisprudencia que, en el ámbito de la contratación administrativa, ha establecido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Así, en la Sentencia de esa Sala (Sección 7.^a) de 17 de mayo del 2012 (rec. núm. 4303/2008), que contiene un amplio análisis de la doc-

trina jurisprudencial en la materia concluye lo siguiente:

- 1.º La fecha inicial del devengo de los intereses legales de los intereses de demora vencidos es la de interposición del recurso, que tiene la consideración de interpelación judicial a los efectos del artículo 1109 del Código Civil, y ello teniendo en cuenta que la finalidad perseguida por dicho precepto es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que se obliga a seguir un proceso judicial que, en el orden contencioso-administrativo, se inicia con el mismo escrito de interposición del recurso, así como la circunstancia de que el momento inicial del devengo del interés legal de los intereses vencidos quedaría a merced de la Administración deudora, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo.
- 2.º Si la cantidad reclamada excluye la efectiva controversia sobre su cuantificación, al haberse fijado con claridad los parámetros de cuantificación y ser susceptibles de concreción por una simple operación aritmética,

siguiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 1109 del Código Civil se fija la cuantía de la reclamación y el plazo de devengo computable.

- 3.º) Cuando la Administración no cumple a su debido tiempo con su obligación de abonar al contratista el saldo resultante de la liquidación provisional de las obras, viene por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora.

En el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia de la misma Sala y Sección de 10 de noviembre del 2015 (rec. núm. 2973/2014), destacando el objetivo del anatocismo consistente en el restablecimiento al perjudicado en la plenitud de su posición jurídica.

3. Valoración

Vaya por delante que el resultado alcanzado por la sentencia es correcto. Pero vamos a reconducir el complejo razonamiento sobre el anatocismo hasta reajustar la solución:

- Lo primero es elucidar la relación entre los artículos 1108 y 1109 del Código Civil:

El segundo artículo contiene la misma regla que el primero. Si se demanda una cantidad de dinero y en esta cantidad se incluyen el capital, los inte-

reses remuneratorios, los costos de cobro y los intereses moratorios producidos hasta la fecha, esta cantidad genera desde la demanda intereses legales. Si, en cambio, se demandan sólo los «intereses vencidos», desde el momento en que son «judicialmente demandados» generan el interés legal. Es decir, cualquiera que sea la cantidad reclamada, ésta genera el interés legal.

Esto no es anatocismo, al que claramente no se refiere el artículo 1109. *Anatocismo* es un mecanismo por el que los intereses remuneratorios vencidos y no pagados (y no prescritos) se incorporan al capital, generan nuevos intereses remuneratorios y, cuando son reclamados —ahora sí por aplicación del artículo 1109—, el interés legal. El anatocismo está prohibido en principio en los contratos de crédito con consumidores, salvo en la hipoteca «inversa».

Por tanto, el artículo 1109 es una norma de aplicación obvia y no discutible.

- Ahora pasamos a la ley antimorosidad (Ley 3/2004):

El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor (art. 5 de la

Ley 3/2004). Esto es, los intereses de demora especiales del artículo 7 se devengan automáticamente cuando hayan transcurrido los plazos legales de pago (treinta o sesenta días) sin que el pago se haya realizado, sin necesidad de intimación ni de demanda. Esto será siempre así, salvo que el acreedor resuelva el contrato por retraso, en cuyo caso volvemos al artículo 1108.

Es notorio, pues, que, cuando el acreedor requiere extrajudicialmente una cantidad, incluirá en ella los intere-

Cuando el acreedor requiere extrajudicialmente una cantidad, incluirá en ella los intereses de demora del artículo 7 de la ley especial

ses de demora del artículo 7 de la ley especial. ¿Y qué intereses seguirán corriendo después de la reclamación no atendida? Ciertamente, los intereses especiales del artículo 7 de la ley

especial, no los moratorios ordinarios de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil.

Pero puede ser que el acreedor demande judicialmente el pago, habiendo incluido los intereses del artículo 7 de la ley especial. En mi opinión es evidente que después de la demanda y hasta el pago se seguirán devengando estos intereses moratorios especiales de dicho artículo 7.

Cierto es, pues, que se aplican los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, pero ello

no supone que el artículo 7 de la ley «se enroque» por medio del anatocismo, y también ocurre que se aplica la tasa moratoria del artículo 7 de la ley, no el interés legal de los artículos 1108 y 1109. Me parece que la sentencia y las otras que cita no han caído en esta particularidad; parece que excusablemente, al menos en

este caso, porque consta que el actor pidió en la demanda el interés legal sumado al interés especial del artículo 7. Con todo, esta última es materia controvertida y me reservo una decisión final.